

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **181**

Fecha: **14/10/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 001 2018 00462	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/10/2021	20/10/2021	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **14/10/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO (mínima).

RADICACIÓN No. 680014003001-2018-00462-01-Gem

J1

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO. NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el traslado del *recurso de reposición* formulado por el apoderado de la parte ejecutada venció en silencio. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada –Nelson Aníbal Alzate Aristizábal–, contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021, mediante el cual, ésta Agencia Judicial resolvió:

Vista la constancia secretarial que antecede y en aplicación de los Art. 74 y 75 del C.G.P., se ordena **RECONOCER** al DR. JUAN DAVID ESPAÑA MORENO¹ identificado con C.C. 1.098.752.876 de Bucaramanga y T.P. 293.038 del CSJ., como apoderado del ejecutado señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, de conformidad a las facultades otorgadas en el mismo.

De otra parte y frente a la solicitud de *terminación del proceso por desistimiento tácito*, este Despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que a la fecha no se encuentra consumado, teniendo en cuenta la suspensión de términos por motivos de la pandemia por COVID-19². Así las cosas y revisado el expediente, salta a la vista que no es procedente su terminación, menos cuando el mismo día se presentó petición por parte del ejecutante.

Seguidamente, se **ADVIERTE** que la solicitud elevada **interrumpe** los términos; esto es, según lo refiere el literal c) del Art. 317 del C.G.P., -“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”-

En virtud de lo anterior, se ordena a Secretaría que una vez vencida la ejecutoria de esta providencia, ingrese el proceso al Departamento de Contadores para que se resuelva lo atinente a la *liquidación del crédito*.

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho argumenta:

2.1.- Que discrepa de la decisión, por cuanto el día 13 de julio de 2021, a las 3:46 p.m., se cumplió el término de 2 años dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por ello, anexó un cuadro en el cual se explicaron los

términos que corrieron, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión de la pandemia, a saber:

Fecha última actuación: **13 de diciembre de 2018.**

Fecha inicial de cumplimiento de los dos años de inactividad **13 de diciembre de 2020.**

Quiere decir lo anterior, que tuvo en cuenta la fecha de la última actuación registrada el día 13/12/2018, y desde ahí, se empezó a contabilizar el término de 2 años, el cual, si no hubiese existido la pandemia Sars-Cov-2 (covid 19), el día 13/12/2020 se hubiese cumplido el término de los 2 años dispuestos en la norma en mención.

2.2.- Que también trajo a colación el plazo de suspensión de términos dada por la pandemia, la cual va desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, dando un total de 105 días calendario de suspensión. Por ello, la fecha para el cumplimiento de los 2 años, incluyendo la suspensión de términos decretada, es el día **29 de marzo de 2021**, es decir, que a la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito, el día 13-07-2021, transcurrieron más de 2 años y 3 meses de inactividad del proceso.

En ese orden, es claro y evidente que el término objetivo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P., se había cumplido y, por lo tanto, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.3.- Que el cómputo del término se hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., el cual establece *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”*.

2.3.- Manifestó igualmente que el término de los dos años dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P., es un término objetivo, el cual, claramente se encuentra cumplido SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA desde el día 13 de diciembre del año 2018 hasta el día 29 de marzo de 2021; en ese orden, lo correspondiente y consecuente a una vez cumplido el requisito establecido en la ley para el evento de marras, es el de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.4.- A su vez, el togado trajo a colación el precedente jurisprudencia de H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante sentencia N° STC16193-2018, Radicado N° 68001-22-13-000-2018-00407-01, de fecha 10 de diciembre del año 2018, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, resaltó: *“Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal...”*.

2.5.- Resaltó que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se radicó 2 horas después del memorial de solicitud de terminación radicado, por ello,

no existe ninguna interrupción del término, ya que no existe actuación alguna anterior a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito. Agregó que la hora en que se presentó el memorial por parte del ejecutante, corresponde a las 5:37 p.m. del 13 de julio de 2021, es decir, se presentó en un horario en la cual ya se encontraba cerrado el despacho; por ello, el memorial en mención debía desestimarse.

2.6.- Finalmente indicó que la solicitud de terminación anormal del proceso con fundamento en la figura jurídica del desistimiento tácito se encuentra ajustada al término dispuesto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.; y, que no se interrumpió el término para que operase la terminación deprecada.

Así las cosas, solicitó se reponga el auto y como consecuencia se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y de manera subsidiaria, en caso de negativa, se conceda el recurso de apelación contra el auto del 31 de agosto de 2021.

3. RÉPLICA.

El apoderado de la parte ejecutante guardó silencio.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

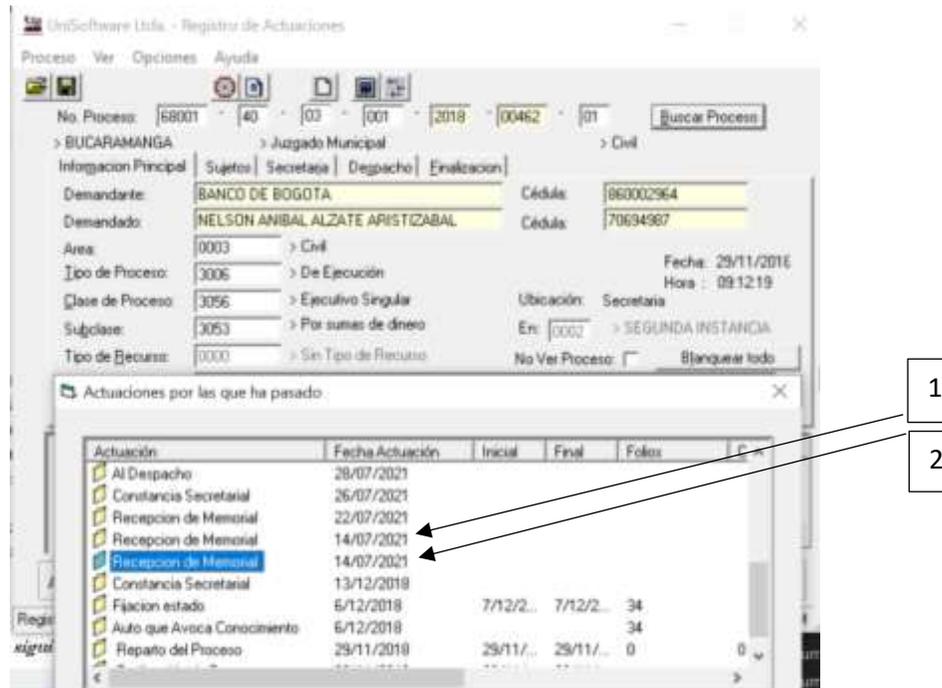
¿Puede revocarse la decisión proferida el 31 de agosto de 2021, con fundamento en lo aducido por el apoderado de la parte ejecutada; y, en consecuencia, acceder a la *terminación* de proceso bajo el instituto jurídico del *desistimiento tácito* consagrado en el Art. 317 del C.G.P.?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición y en subsidio apelación presentada por el apoderado de la pasiva, se formuló contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021, mediante el cual, esta Agencia Judicial no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, se hace necesario referir que, de conformidad a las actuaciones registradas en el sistema de Siglo XXI, se observan las siguientes:



1. Memorial apoderado del ejecutado solicita decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Memorial apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

De lo anterior, salta a la vista que las solicitudes presentadas por las partes inmiscuidas en el pleito, fueron presentadas el mismo día, es decir, el 14 de julio de 2021, no obstante, tal como lo refiere el togado recurrente, el horario varió entre una y otra, teniéndose como primigenia, la del ejecutado, deprecando la terminación del proceso y seguidamente, la de la parte actora.

5.3.- Al revisar a la normativa que regula el tema, tenemos que lo aplicable al caso, se encuentra contenido en el Art. 317 del C.G.P., disposición que consagra explícitamente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)” (Negrilla nuestra)

5.4.- Seguidamente se hace necesario mencionar el Art. 118 del C.G.P., que señala:

“
(...)

*Cuando **el término sea** de meses o de **años**, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.*

Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año...”

5.5.- De cara a lo planteado por el apoderado de la pasiva, palmario es, que el Legislador de manera puntual, señaló que cuando el término sea en año, este vencen el mismo día que empezó a correr, sin hacer alusión a horas y minutos. Agréguese en este punto que los correos institucionales no tienen límite de hora en la recepción de memoriales.

Seguidamente se resalta que si bien, el término de los 2 años que señala la norma, se encontraba cumplido, no lo es menos, que dentro de dicho término el proceso no se terminó, es decir, no se ingresó al despacho para decidir sobre ello. En consecuencia se sobrepasó el término y sólo hasta el 14 de julio de 2021 ambas partes concurren a presentar sus memoriales, los cuales, tal como se registraron, fueron presentados el mismo día.

Claro es, que la pasiva contó con el tiempo suficiente para radicar la solicitud y no se hizo, y sólo cuando concurrió a formularla, su contraparte también lo hizo.

5.6.- En virtud de lo anterior, salta a la vista que este Despacho ha obrado conforme a los parámetros contenidos en la normativa contenida en el C.G.P., razón por la que NO HAY LUGAR A REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2021.

5.7.- Finalmente y respecto del recurso de *alzada*, este Despacho lo negará, atendiendo a la cuantía del proceso, esto es, es de *mínima*, lo cual, lo convierte en un proceso de **única instancia**¹, de conformidad al Art. 321 del Estatuto Procesal que nos rige.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 11 Cuaderno 1 – Auto libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2006.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte incidentante, dada la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 174** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **05 de Octubre de 2021.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb544e4754c08d93d85744e60a8380a06cb1c025af5d92e9f9ede38f5a49409

Documento generado en 04/10/2021 07:51:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA - RADICADO 680014003001-2018-00462-01

juan david España moreno <juand.espana@hotmail.com>

Jue 7/10/2021 2:58 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>; bbjudiciales@bancodebogota.com.co <bbjudiciales@bancodebogota.com.co>; raulfarelo <raulfarelo@hotmail.com>; electromarketings.a@gmail.com <electromarketings.a@gmail.com>

Doctora

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZA PRIMERA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: **680014003001-2018-00462-01**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021.

Cordial saludo,

JUAN DAVID ESPAÑA MORENO, identificado con C.C. No. 1.098.752.876 expedida en Bucaramanga, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Floridablanca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.038 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, acorde a los artículos 352 Y 353 del Código General del Proceso, **CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021** MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, conforme a al archivo adjunto.

Sin ser otro el motivo, y agradeciendo su atención.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

JUAN DAVID ESPAÑA MORENO

C.C. 1.098.752.876 de Bucaramanga

T.P. 293.038 del C.S. de la J.

Cel: 322-304-0413

Juan David España M

Abogado

Doctora

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZA PRIMERA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: **680014003001-2018-00462-01**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021.

Cordial saludo,

JUAN DAVID ESPAÑA MORENO, identificado con C.C. No. 1.098.752.876 expedida en Bucaramanga, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Floridablanca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.038 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, acorde a los artículos 352 Y 353 del Código General del Proceso, **CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA** contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, la Honorable Jueza consideró NO REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2021, el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a la decisión tomada de no terminar por desistimiento tácito el proceso objeto de referencia, con fundamento en el artículo 317, numeral 2, literal B del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Mediante el mismo proveído de fecha 04 de octubre de 2021, el despacho consideró NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por considerar que, por la cuantía del proceso, el asunto es de mínima cuantía, y, por lo tanto, de única instancia.

Frente a esta última decisión, me permito señalar Honorable Jueza, que, como apoderado de la parte demandada, me encuentro en total disenso con la misma, por lo que procederé a presentar los reparos correspondientes para sustentar el presente recurso de reposición y en subsidio de **queja** contra el auto de fecha 04 de octubre de 2021, conforme a lo reglado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Mediante el proveído de fecha 04 de octubre del año 2021, el Despacho consideró NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, al considerar que el proceso objeto de referencia, es un proceso de mínima cuantía, y, por lo tanto, de única instancia.

Juan David España M

Abogado

SEGUNDA: Aquí, y frente a la apreciación realizada por el despacho en lo referente a la cuantía del proceso, analizada la misma H. Jueza, me permito señalarle que la cuantía no es de mínima, sino de menor.

La presente apreciación se realiza de la siguiente manera:

- Como se puede evidenciar en el PODER otorgado al apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, las facultades otorgadas fueron para interponer un proceso ejecutivo de MENOR cuantía, no de mínima.
- El pagaré N° 70694987 del cual se pretende su cobro judicial, es por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.798.693), valor, que para el año 2018, **SUPERA** el límite de los 40 smlmv dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.
- Que, dentro de la demanda presentada por la parte demandante, radicada el 18 de julio de 2018, se especificó por la parte demandante que el proceso a presentar era de **menor cuantía** (No de mínima), y se estipuló como cuantía del proceso la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.798.693), valor, que para el año 2018, **SUPERA** el límite de los 40 smlmv dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.
- Que si bien mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga emite el mandamiento de pago, señalando que el proceso ejecutivo singular es de mínima cuantía, libra el mandamiento por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.798.693), valor, que, claramente excede el monto máximo para ser calificado como un proceso de mínima cuantía, y por lo tanto, corresponde es a un proceso de menor cuantía.

Aunado a lo mencionado, el fundamento de que el proceso de referencia es de menor cuantía, y no de mínima, no corresponde netamente a las apreciaciones y facultades de la parte demandante dentro del proceso, sino que corresponde al análisis de la cuantía del proceso con fundamento con la norma procesal vigente para el efecto, la cual es **el artículo 25 del C.G.P.**

TERCERA: Ahora bien, me permito citar el artículo 25 del C.G.P, el cual señala lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Negrillas adicionadas).

Conforme a lo normado, se evidencia que para que el proceso de referencia sea de mínima cuantía, para el año 2018, que fue cuando se presentó la demanda, la cuantía no podía superar los 40 smlmv, y, para el año

Juan David España M

Abogado

2018, el smlmv era de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242).

Haciendo el cómputo, al multiplicar \$781.242 x 40 smlmv nos da un total de = **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$31.249.680)**, el cual, correspondería al monto máximo para que un proceso fuese de mínima cuantía en el año 2018.

En atención a lo antes expuesto, la cuantía del presente proceso, al momento de la presentación de la demanda, y del valor por el cual se emitió el correspondiente mandamiento de pago es de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.798.693)**, por lo que, claramente excede el límite para ser un proceso de mínima cuantía.

En ese derrotero, y como se puede evidenciar, el presente proceso, **SUPERA** el monto máximo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P. para ser un proceso de mínima cuantía, correspondiéndole en consecuencia, ser un proceso de **MENOR CUANTÍA** por encontrarse dentro de sus límites. Por lo anterior, al ser de menor cuantía, no es un proceso de única instancia, y, por consiguiente, corresponde darle trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021.

CUARTA: Para finalizar, y analizando la cita 1 del numeral 5.7 del auto de fecha 04 de octubre de 2021, en donde se cita *-Auto libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2006-*, se manifiesta, que el Auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia es de **fecha 23 de julio de 2018** y no de fecha 13 de octubre de 2006, y por lo tanto, solicito revisar el mismo, con el fin de que se verifique la cuantía dentro del proceso, y se pueda evidenciar que el proceso es de un proceso de **MENOR CUANTÍA**, y por lo tanto, se le debe dar el trámite respectivo al recurso de apelación interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA: QUE SE REPONGA el auto de fecha 04 de OCTUBRE de 2021, y como consecuencia **SE CONCEDA** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021.

SEGUNDA: Que, en caso de negativa de la reposición, se conceda de forma subsidiaria el **RECURSO DE QUEJA** contra el Auto de fecha 04 de octubre de 2021, y como consecuencia se envíe a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bucaramanga el presente asunto para que sea de su conocimiento, junto con la copia de la providencia impugnada y de las demás piezas procesales pertinentes para efectos del recurso de queja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 25, 26, 321, 352 y 353 del C.G.P.

PRUEBAS

1. Copia del PODER otorgado al apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, las facultades otorgadas fueron para interponer un proceso ejecutivo de MENOR cuantía.
2. Copia del pagaré N° 70694987 presentado por la parte demandante.
3. Copia de la demanda presentada por la parte demandante, radicada el 18 de julio de 2018, en donde se especificó por la parte demandante que el proceso a presentar era de menor cuantía y se estipuló como cuantía del proceso la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.798.693).

Juan David España M

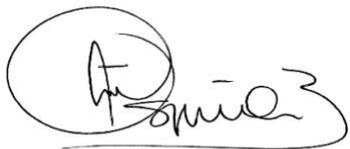
Abogado

4. Copia del auto de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga emite el mandamiento de pago por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.798.693). (Que si bien mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga emite el mandamiento de pago, señalando que el proceso ejecutivo singular es de mínima cuantía, libra el mandamiento por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.798.693), valor, que, claramente excede el monto máximo para ser calificado como un proceso de mínima cuantía, y por lo tanto, corresponde es a un proceso de menor cuantía.).

4. Solicito tener como material probatorio, las demás actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

Sin ser otro el motivo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan David España', enclosed within a large, hand-drawn circle.

JUAN DAVID ESPAÑA MORENO

C. C. N° 1.098.752.876 de Bucaramanga

T.P. N°293.038 del C.S.J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S.

D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ

Demandado : NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL

Asunto : CONFIRIENDO PODER

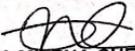
SARA MILENA CUESTA GARCÉS, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 43878273 de ENVIGADO, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública No. 3332, otorgada el día 22 de mayo de 2018 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, que según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Representante Legal del establecimiento bancario, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al(la) doctor(a): HECTOR RAUL FARELO PINZON, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BUCARAMANGA, con identificación CC No. 19082372 de BOGOTÁ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 18562 del M. de J., para que actuando como Apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTÁ, inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO de MONEDA cuantía contra: NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, con identificación CC No. 70694987, con domicilio y residencia en la ciudad de FLORIDABLANCA, tendiente a obtener el pago de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el(los) pagaré(s) número(s): 70694987, la(s) cual(es) son clara(s), expresa(s) y actualmente exigible(s), conforme a los hechos y pretensiones que se especificarán en la demanda.

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la practica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confian, así como para todo lo de ley.

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,


SARA MILENA CUESTA GARCÉS
CC No. 43878273 de ENVIGADO

Acepto:


HECTOR RAUL FARELO PINZON
CC No. 19082372 de BOGOTÁ
T. P. 18562 M. de J.

Elaboró: Magaly Roque
MACRO2018_V3_JUNIO



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA



El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

CUESTA GARCÉS SARA MILENA
quien exhibió la: C.C. - 46878273
y Tarjeta Profesional No.

Verifique en www.notariaenlinea.com
34VXTPOX70PFENM

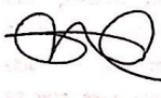
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que acepta el contenido del mismo.



Art. 69 Dec. 850/70 concordante con Art. 4 DE 1771/95

Bogotá D.C. 10/07/2018
Municipio de Bogotá

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.





2

No 70694987
\$ 45,798,693.00

Yo (nosotros) Nelson Anibal Alzate Aristizabal, identificado con CC. 70,694,987 con domicilio en Floridablanca.

me(nos) obligo(amos) a pagar, el día Seis (06) de Julio del año Dos mil dieciocho (2018) incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina Banco de Bogotá - Bucaramanga de esta ciudad, la suma de Cuarenta y cinco millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos ML. (\$ 45,798,693.00) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de

las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del Máxima Legal por ciento (---%) anual sobre el saldo total pendiente de pago. En el evento de que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, el Banco los reajustará automáticamente y desde ahora me(nos) obligo(amos) a pagar la diferencia que resulte a mi(nuestro) cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. En caso de muerte del(de los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, honorarios, seguros, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación o cualquier servicio prestado por EL BANCO el importe total o parcial de este título-valor y además podrá exigir el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, cauciones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente; i) En los demás casos de Ley; j) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; k) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito. l) En el caso de personas Jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes.

213192161(CR-216-1 Agosto /2008) 3/4

Autorización: 1) Autorizo (amos) de manera irrevocable al Banco de Bogotá, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el Banco de Bogotá reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas o indirectas contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer con el sector financiero o real, fruto de aperturas de crédito, cobranzas, contratos, actos o de cualquier otra relación financiera o proceso con el Banco y/o sus subordinadas, y en especial, todo lo relativo a créditos, contratos de cuenta corriente, tarjeta de crédito, hábitos de pago y tarjeta débito. 2) Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de mis relaciones, contratos y servicios obligaciones y a las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros, etc. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamiento de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y ss del C.C. y 882 del C. de Co. 3) La autorización faculta no solo al Banco de Bogotá para reportar, procesar y divulgar a la Central de Información de la Asociación Bancaria o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, datos personales económicos, sino también para que el Banco de Bogotá pueda solicitar información sobre mis relaciones comerciales con terceros o con el sistema financiero y para que los datos sobre mí reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central y puedan ser circularizados o divulgados con fines comerciales. 4) Acepto que los registros permanezcan por los términos previstos en los reglamentos de las respectivas Centrales de Riesgo. Me comprometo con el Banco a informar por escrito y oportunamente cualquier cambio en los datos, cifras y demás información, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar dicha información con una periodicidad como mínimo anual, en todo de acuerdo con las normas legales y la Superintendencia Bancaria. 5) El otorgante se da por enterado que este acto será reportado a las Centrales de Riesgo. Se diligencia el día seis (06) de julio del año 2018.

Firma: Nelson Alzate
CC No. 70894987
Nombre: Nelson Alzate Mishzabat

Dirección residencia: Calle 158 No. 18-20
Teléfono No. 6526921

Dirección Oficina: calle 37 No. 15-43
Teléfono No. 6526921

La anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales.

Firma: _____
CC No. _____
Nombre: _____

Dirección residencia: _____
Teléfono No. _____

Dirección Oficina: _____
Teléfono No. _____

La anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales.

12

Héctor Raúl Farelo Pinzón
Abogado

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

HECTOR RAUL FARELO PINZON, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, obrando como apoderado del BANCO DE BOGOTA (NIT 860002964-4), establecimiento bancario con domicilio en Bogotá, legalmente representado por el Doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA (CC 4040329), mayor de edad y vecino de Bogotá y representado en Bucaramanga por su Apoderada Especial, Doctora SARA MILENA CUESTA GARCES (CC 43878273), mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C.; formulo demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL (CC 70694987), mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga y residente en la ciudad de Bucaramanga y en Floridablanca, para que se libre a favor del demandante y a cargo del demandado:

1. Mandamiento de Pago por la suma de \$45'798.693, como valor insoluto por capital, sin incluir en este valor otros conceptos, tales como intereses de plazo o mora, seguros, gastos, comisiones, honorarios, etc del Pagaré 70694987, más:
 - 1.1. Sus intereses de mora pactados a la tasa máxima legal permitida, mes a mes, causados a partir del 07 de julio de 2018 y hasta el día en que se verifique su pago total.

Solicito, además, se impongan al ejecutado las costas del proceso.

HECHOS:

1. El demandado otorgó a la orden del demandante el Pagaré número 70694987, por un capital de \$45'798.693, para cancelar en julio 06 de 2018
2. El anterior pagaré esta vencido y sin cancelar desde julio 06 de 2018
3. Se trata de una obligación clara, expresa y exigible

DERECHO:

Invoco lo previsto en los artículos 619, ss del C de C; y, 88, 422, ss y concordantes del C. G del P.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

La cuantía, en los términos del numeral 1 del artículo 26 del C.G del P, la estimo en \$45'798.693, esto es, el monto de capital, sin incluir intereses ni ningún otro concepto. Usted es competente en razón de ella, por la vecindad de la parte demandada y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Bucaramanga).

PROCESO A SEGUIR:

El ejecutivo singular de menor cuantía.

PRUEBAS:

13

Sírvase tener como tales: el pagaré al cual me he referido, certificado de la Superintendencia Financiera sobre la existencia y la representación del BANCO DE BOGOTÁ, copia de la Escritura 3332 de mayo 22 de 2018 de la Notaría 38 de Bogotá, otorgándole poder a la Doctora SARA MILENA CUESTA GARCÉS, certificado de la misma notaría sobre la vigencia del mencionado mandato.

NOTIFICACIONES:

DEMANDADO

HABITACION
LUGAR DE TRABAJO
LUGAR DE TRABAJO -OTRO-
HABITACION -OTRA-
TELÉFONOS
E-MAIL

CALLE 158 No 18-20, CASA 41, FLORIDABLANCA
CALLE 37 No 15-43, BUCARAMANGA
CARRERA 18 No 54-17, BUCARAMANGA
AVENIDA QUEBRADA SECA No 19-65, BUCARAMANGA
318312346 - 6526921
MANIFIESTO DESCONOCER

REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE BOGOTÁ, DR JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA

LUGAR DE TRABAJO
TELÉFONO
E-MAIL

CALLE 36 No 7-47, PISO 4, BOGOTÁ
(1)3320032
jdiaz@bancodebogota.com.co

DEMANDANTE

TELÉFONO
E-MAIL

CARRERA 17 No 35-06, BUCARAMANGA
6309403
bbjudiciales@bancodebogota.com.co

SUSCRITO

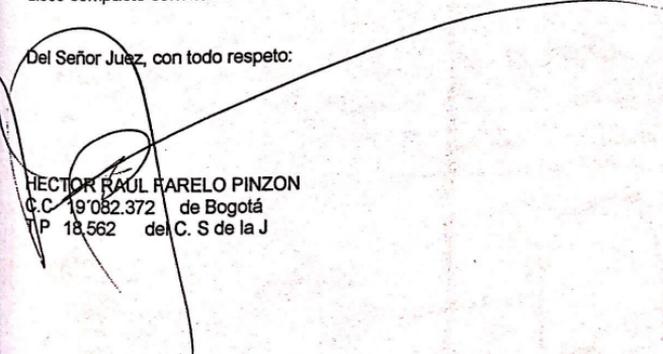
TELÉFONOS
E-MAIL

CALLE 36 No 13-51, Of 405, BUCARAMANGA
313-2517220
raulfarelo@hotmail.com

ANEXOS:

Los documentos relacionados en PRUEBAS, copia de la demanda para su archivo con otra grabada en un disco compacto y otra copia de ella y de sus anexos para la parte demandada, junto con un disco compacto conteniendo la demanda y anexos.

Del Señor Juez, con todo respeto:

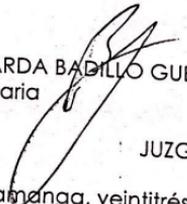


HECTOR RAÚL FARELO PINZÓN

C.C. 19'082.372 de Bogotá
T.P. 18.562 del C. S de la J

16
RAD. 680014003001-2018-00462-00

Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil dieciocho


BERNARDA BADILLO GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

La demanda instaurada por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial contra NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL reúne los requisitos legales y el Pagaré presentado como título de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

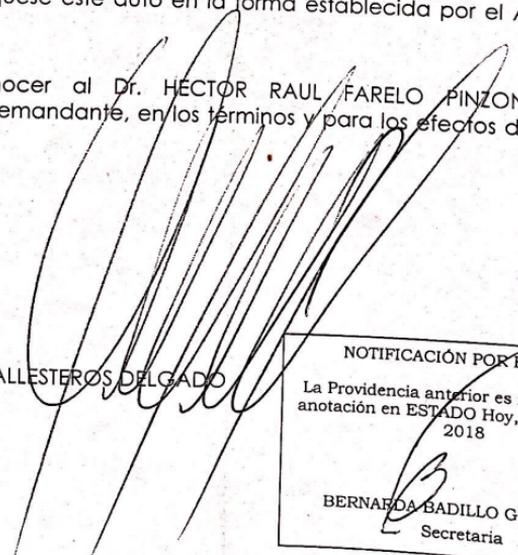
RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo singular (Mínima) se libra orden de pago contra NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTA, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.798.693) por concepto de valor insoluto por capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima vigente de acuerdo con la ley, desde el 7 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago. Oportunamente se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto en la forma establecida por el Art. 289 - 292 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al Dr. HECTOR RAUL FARELO PINZON como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE.


PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Hoy, 24 de julio de 2018


BERNARDA BADILLO GUERRERO
Secretaria

J1-2018-462

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE OCTUBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 181), HOY CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario